



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., doce de mayo de dos mil veintitrés

Se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto con fundamento en que el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual expresa: "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.."

En el caso bajo estudio las pretensiones se fundamentan en una causal cuyos fundamentos de hecho son susceptibles de prueba de confesión.

Por su parte el artículo 278 de la misma disposición indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, "*...cuando no hubiere pruebas que practicar*"

Analizado el proceso se tiene que los hechos que configuran la causal están probados y por tanto es procedente dictar sentencia anticipada, advirtiendo que no es viable a la solicitud de convocar a audiencia elevada por el extremo activo por las mismas razones ya indicadas.

ANTECEDENTES

Hechos

Se indicó en la demanda que Jennifer Yurany Velásquez Giraldo y Yaneisy López, contrajeron matrimonio el 16 de junio del 2018 en la Notaría Única de Quimbaya, inscrito en la misma notaría con indicativo serial 06813303, siendo su domicilio conyugal esta ciudad de Armenia, que la demandada viajó a Estados Unidos en varias oportunidades.

Las cónyuges se encuentran separadas de hecho desde hace más de dos años, lo que genera el incumplimiento de manera grave e injustificada de los deberes que la ley le impone como cónyuge.

Pretensiones

Declarar el divorcio del matrimonio celebrado entre Jennifer Yurany Velásquez Giraldo y Yaneisy López, disolver la sociedad conyugal, ordenar que las partes se comprometan a respetar la vida privada de cada una, conservar las residencias separadas y no condenar en alimentos debiendo cada una atender su subsistencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 17 de enero de 2023, admitiéndose el 27 del mismo mes.

Llevada a cabo la notificación electrónica al extremo pasivo, dentro del tiempo para ejercer el derecho de defensa guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

No se observan causas de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procede a decidir el fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto sometido a estudio; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de las cónyuges, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimadas las comparecientes por su condición de cónyuges precisamente, compareciendo una de ellas en el extremo activo y la otra convocada como contraparte, finalmente al inicio de la contienda se realizó el estudio de la demanda encontrándola conforme a las normas procesales correspondientes.

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Causales invocadas.

Art. 154 del Código Civil, prevé:

"...2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres... 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional en la sentencia C-746 del 2011 al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, expresó que: *"8.1. La disposición demandada, al fijar un término de dos años de separación de cuerpos para la invocación del divorcio, restringe en algún grado la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que han optado por la separación definitiva de cuerpos con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio. 8.2. Tal limitación legal se basó en disposiciones superiores regulatorias de las materias del divorcio y la separación. De una parte, la Constitución Política confía al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello, de las condiciones -por ejemplo de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio; de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración al derechos de los demás, por el orden jurídico. 8.3. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los*

hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.8.4. La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia”

CASO CONCRETO

Precisa el despacho que en el hecho sexto de la demanda que *“...ha venido incumpliendo los deberes que la ley le impone como cónyuge, puesto que no vive con mi representada...”*, de allí que la invocación de la causal segunda es consecuencia o se impone como consecuencia de la separación de hecho entre las cónyuges y por tanto será a esta causal la que se desarrollará a continuación, pues se itera ante el silencio del extremo pasivo se tiene por cierto el hecho de la separación física de hecho por más de dos años, producto del no regreso a la residencia común por parte de la demandada y consecuente con ello y sólo en ese ámbito el incumplimiento endilgado, sin que se soliciten otras circunstancias adicionales que haga viable el análisis de circunstancias adicionales.

Está acreditado en el plenario el matrimonio de las cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente Registro Civil de matrimonio con indicativo serial 06813303 en copia auténtica.

En virtud de la actitud asumida por la demandada frente a la demanda, se establece que es dable dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión por falta de contestación de la demanda.

Ahora bien, el hecho constitutivo de la causal invocada para el divorcio, es que las cónyuges se encuentran separadas de hecho, por mas de dos años,

afirmación que cumple los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, pues ella se presume, versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas que favorecen al demandante para la configuración de las causales invocadas y la ley no exige un medio de prueba específico para las mismas.

Se itera, eso sí, que el incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge a la demandada, deviene únicamente de la separación física hecho que se presume ocurrió por lo ya analizado.

Así entonces, conforme la confesión aludida, es claro que se abre paso la pretensión invocada en la demanda, esto es, decretar el divorcio conforme las decisiones consecuenciales correspondientes. Se dispondrá la vida separada de los cónyuges como ya de hecho la tienen, no se dispondrá obligación alimentaria a cargo de los cónyuges entre sí y cada uno velará por su propia subsistencia.

Costas

No habrá lugar a condenar en costas por carencia de oposición.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio, celebrado por **Jennifer Yurany Velásquez Giraldo** identificada con la cédula de ciudadanía 1.097.033.955 y **Yaneisy López**, portadora del pasaporte americano 542785830, en la Notaría Única de Quimbaya Q., inscrito en la misma notaría bajo el serial 06813303, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre Jennifer Yurany Velásquez Giraldo y Yaneisy López. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Única de Quimbaya Q., inscrito bajo el indicativo serial 06813303 advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab36f75d9749b98013523d038deb350a73bfb66687e01de2b89413d6ec6bdc**

Documento generado en 12/05/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>